**DECRETO N.º 072**

**(Abril 24 del 2020.)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y ORDEN PUBLICO ORDENADO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL N.º 593 DEL 24 DE MARZO DEL 2020 CON OCASIÓN A LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El señor alcalde del municipio de San Pedro Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 2º, 49º, 95º, 113º, 209º, 288, 315º de la Constitución Política y en la Ley 599 de 2000, Ley 1523 de 2012, Ley 1751 de 2015, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Circular N.º 0000005 del 2020 Emitida por el Ministerio de Salud, Circular conjunta 011 del 9 de Marzo del 2020, Circular externa N.º 0018 del 10 de Marzo del 2020, Resolución N.º 0000380 del 10 de Marzo del 2020, Resolución N.º 385 del 12 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130666 del 12 de Marzo del 2020, Decreto N º 130675 del 16 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130676 del 16 de Marzo del 2020, Decreto N.º 417 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 043 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 044 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130680, Decreto N.º 418 del 18 de Marzo del 2020 , Decreto N.º 420 del 18 de Marzo del 2020, Decreto presidencial N.º 457 del 2020, Decreto Presidencial N.º 531 del 2020, Resolución N.º 000666 del 2020 Expedida por el Ministerio de Salud y Protección social, Decreto Presidencial N.º 593 del 24 de Abril del 2020 y se dictan otras disposiciones,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 2º de la Constitución Nacional establece dentro de los fines esenciales del estado: “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (…). Las autoridades de la republicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida (…) de más derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49º ídem establece dentro del derecho fundamental a salud lo siguiente: “ La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (…) toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad “.

Que el artículo 95º N.º 2 establece ídem: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta constitución implica responsabilidades. (…) 2. obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (…)”.

Que el artículo 113º ídem manifiesta el deber de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines.

Que artículo 209º superior estableció que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. la administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley”.

Que el artículo 288º ídem señala que las competencias atribuidas a los de distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley.

Que el Artículo 2º del Articulo 315 ídem de la Constitución Nacional dentro de las funciones del alcalde establece lo siguiente: “Son atribuciones del alcalde : (…) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la república y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La policía nacional cumplirla a prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, dentro de los delitos contra la salud pública, establece en el Capítulo I De las Afectaciones a la salud publica en el artículo 368 lo siguiente: “Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Que la Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones” establecen: Articulo 12. Los Gobernadores y los alcaldes: Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el articulo 5 numeral 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “Por medio de la cual se regula en derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, determina dentro de las responsabilidades del estado social de derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho institucional a la salud, como uno de los elementos fundamentales.

Que el artículo 10º Ídem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionados con la presentación del servicio de salud, la siguiente obligación: “a) propender por su autocuidado, el de se soy familia y el de su comunidad (…) “y “c) Actuar de manera solidaria antes las situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas (…) “

Que la Ley 1801 de 2016 “Por medio de la cual se Expide el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana” establece en los Artículos 14, 150,202,204 y 205 lo siguiente:

Artículo 14º. **Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

**Parágrafo.**Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0009_1979.html#INICIO)ª de 1979, la Ley [65](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html#INICIO) de 1993, Ley [1523](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1523_2012.html#INICIO) de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Artículo 150º. **Orden de policía.** La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 202º. **Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Artículo 204. **Alcalde Distrital o Municipal.** El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Artículo 205. **Atribuciones del alcalde.** Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.

3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.

11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

16. Ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector Salud y protección social” Establece la multa como una sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias.

Que el Ministerio de la salud y protección social mediante circular externa N.º 000011 del 10 de marzo del 2020, presentaron recomendaciones para la prevención, manejo y control de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo, en la circular en mención establecen los antecedentes del coronavirus “Es un virus que causa infección respiratoria agudo -IRA- es decir gripa, que puede llegar a ser leve, modera o grave. la infección respiratoria aguda es conocida como una de las principales causas de consultan, especialmente entre los niños menores de 5 años y los adultos mayores de 65 años. Entre las principales razones de la afectación a estos dos grupos poblaciones es que el primero de ellos presenta una alta vulnerabilidad de un sistema inmunológico y el segundo grupo suele presentar enfermedades crónicas que los predisponen a cursar con cuadros más severos de IRA.

Que la Circular conjunta N.º 0018 del 10 de Marzo del 2020, suscrita por el Ministro de salud y protección social, Ministro de Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la función pública, toma acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el Ministerio de salud y protección social, con fundamento en lo establecido en el TITULO VII y los artículos 489,591 y 598 de la Ley 9º de 1979 , “ Por la cual se dictan medidas sanitarias “, Así como los artículos 2.8.8.1.4.3 y 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 de 2016, “ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección social” Expidió las Resoluciones N.º 0000980 del 10 de Marzo del 2020, mediante la cual adopto medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar y controlar la propagación del coronavirus COVID2019

Que atendiendo a las recomendaciones de la OMS el Ministerio de salud y protección social a través de la resolución N.º 385 del 12 de Marzo del 2020 declaro la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo , con el fin de contener la pandemia del coronavirus COVID-19 y poder implementar medidas para prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos.

Que el día 12 de marzo del año en curso, la gobernación del valle del cauca expide el Decreto N.º 130666 “Mediante el cual se dictan medidas de protección frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

Que el día 16 de marzo del año en curso, la gobernación del Valle del cauca expide el Decreto N.º 130675 “Mediante el cual se declara la situación de calamidad publica en el departamento del valle del cauca por ocasión del COVID-19”, así mismo se expidió el Decreto Departamental N.º 130676 “Mediante el cual se dictan medidas de protección frente al Coronavirus y se dictan otras disipaciones”

Que el día 17 de Marzo del año en curso la presidencia de la Republica expide el Decreto N.º 417 “Mediante el cual se declara estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”.

Que el día 17 de Marzo del año en curso el Alcalde Municipal de San pedro Valle expide el Decreto N.º 043 “Mediante el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la prevención y mitigación del riesgo de contagio con ocasión de la situación epidemiológica causados por el coronavirus COVID-19 en el Municipio 17 de Marzo del año en curso el Alcalde Municipal de San pedro Valle del cauca y se dictan otras disposiciones”

Que el día 17 de Marzo del año en curso el Alcalde municipal de san pedro valle expide el Decreto N.º 044 “ Mediante el cual se restringe la atención al público en el palacio municipal y se realiza la racionalización de trámites administrativos provisionalmente como medida preventiva y estrategia ante la declaración de calamidad pública y emergencia sanitaria en el Departamento del Valle del cauca, en consecuencia de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

Que el día 17 de Marzo del año 2020, se expidió el Decreto departamental N.º 130680 “ por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones “, El cual decreto toque de queda en todo el territorio del departamento del valle del cauca, a partir del día 18 de marzo del 2020 hasta el día 30 de abril del 2020 en horario comprendido entre las 9:00 P.M y las 5:00 A.M, a las personas menores de 24 años de edad y a los mayores de 60 años de edad, así mismo se prohíbe el expendio o consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del departamento del valle del cauca a partir del 18 de marzo del 2020 hasta el 31 de marzo de 2020.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto N.º 418 del 18 de Marzo del año en curso dicto medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público tales como la dirección del manejo del orden público, para prevenir el covid-19 en cabeza del presidente de la república, la aplicación preferente de las instrucciones en materia de orden público, el deber de comunicación inmediata al ministerio del interior en dicha materia emitidas por los alcaldes y gobernadores y las sanciones ante la omisión y el incumplimiento del mencionado decreto.

Que mediante el Decreto N.º 420 del 18 de marzo del 2020 se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que mediante el Decreto Departamental N.º 1-3-0691 del 18 de marzo del 2020 se Decretó toque de queda en todo el territorio del Departamento del valle del cauca a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo del 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo del 20120. Así mismo, se prohibió el expendio y/o consumo de bebidas embriagantes, en todo el territorio del departamento del valle del cauca, a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo del 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo del 2020.

Que en alocución televisada al país en la noche del viernes 20 de marzo del 2020, el presidente de la república anuncio el aislamiento preventivo obligatorio, en todo el país a partir del próximo martes 24 de marzo, a las 23:59 horas hasta el día 13 de abril a las 00:00 horas explicando para tal efecto que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional” Busca que como sociedad nos protejamos, garantizando el abastecimiento de alimentos, el acceso a los medicamentos, la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, así como aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad.”

Que el día 22 de Marzo del 2020 mediante el Decreto N.º 1-3-0704, la gobernadora del valle del cauca, frente a la propagación exponencial de la epidemia COVID-19, decreto prorrogar el plazo de las medidas dispuestas en el Decreto Departamental N.º 1-3-0691 del 18 de marzo del 2020, para que tuviera continuidad y armonía con el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional que inicia a partir del próximo martes 24 de marzo a las 23:59 Horas, con el fin de continuar con la prevención, contención y control de la propagación del COVID-19, mitigando sus efectos y garantizando el acceso y abastecimiento de bienes y servicios de primera necesidad, alimentos y medicamentos, así como la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales y de aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad. en idéntico sentido se requiere modificar el plazo del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecientes de comercio durante el término del aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional.

Que las presentes medidas transitorias de policía para el territorio del departamento del valle del cauca fueron coordinadas y en están en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Que adicional a lo anterior, se requiere ampliar las excepciones al toque de queda decretado, en lo relativo al abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad, así como la atención de las mascotas o animales de compañía.

Que el Ministerio del Interior mediante Decretos Presidenciales N.º 457 del 22 de Marzo del 2020 y N.º 531 del 8 de Abril del 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del Orden Público.

Que de conformidad con los anteriores referentes constitucionales y legales, corresponde a las autoridades de Policía del municipio proteger la vida, honra y bienes entre otros de los ciudadananos y residentes del mismo, e implementar las acciones conducentes a garantizar la tranquilidad, la convivencia pacífica y ordenada de los habitantes, el bienestar, la salubridad y la seguridad pública, tomando las medidas necesarias para brindar la protección de los derechos sociales, políticos e individuales.

Que los mandatos constitucionales y legales son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas que habiten o tengan su domicilio en el territorio nacional. Que es deber de la primera autoridad del municipio ejercer inspección, control y vigilancia a los establecimientos de comercio abiertos al público para así preservar y garantizar el efectivo y oportuno control de la convivencia pacífica y proteger los derechos de la ciudadanía.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto N.º 531 del 8 de abril del 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el Ministerio del interior emito el Decreto N.º 536 del 11 de Abril del 2020 “Por medio del cual se modifica el Decreto N.º 531 del 6 de abril del 2020”

Que el Ministerio de Salud y de Protección Social mediante Resolución N.º 000666 del 24 de Abril del 2020 “Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19”

Que el Gobierno Nacional Expidió el Decreto N.º 593 del 24 de Abril del 2020 “ Por medio del cual se imparten instrucción en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el manteamiento del Orden Publico

Que, en mérito de lo expuesto, se hace necesario impartir instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y para el manteamiento del orden público en el municipio de San Pedro Valle, en cumplimiento del Decreto presidencial N.º 593 del 24 de Abril del 2020 emitido por el Gobierno Nacional, el Alcalde Municipal

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO: IMPARTIR.** Las siguientes instrucciones preventivas sanitarias y acciones transitorias administrativas y de policía para la contención del COVID-19 en el Municipio de San Pedro Valle en materia de Orden Público:

1. Limitar totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de San Pedro valle a partir de las cero horas (00:00 A.m.) del día 27 de Abril del 2020, hasta las cero (00:00 A.m.) del día 11 de Mayo del 2020, para el cabal cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria y la calamidad pública por causa del COVID-19, en los términos ordenados por el presidente de la república de Colombia mediante Decreto N.º 593 del 24 de Abril del 2020.
2. Para el cumplimiento de la medida prevista en el artículo primero y con el animo de garantizar el derecho a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, solo se permite la circulación de las personas y vehículos que se de desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:
3. Asistencia y prestación de servicios de salud.

2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.

3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje , importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. la ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria par causa del Coronavirus COVID-19.

22. La operación área y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto N.º 593 del 24 de Abril del 2020 y su respectivo mantenimiento.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosas y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relaciones con la expedición de licencias urbanísticas.

El superintendente de notariado y registro determinara los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicios a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El superintendente e de notariado y registro determinara los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad --alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria par causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación , mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles de cuerpo, prendas de vestir, de transformación de maderas, de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos, todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre en el Municipio de San Pedro Valle, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de lunes a domingo entre las 6:00 Am y las 7:00 Am , siempre y cuando se encuentren en un rango de edad de 18 a 60 años. Dicha actividad se podrá realizar en los siguientes sectores:

**Corregimiento de Los Chancos:**

* En todo el callejón principal

Sentido **ORIENTE-OCCIDENTE, OCCIDENTE -ORIENTE**

* En el Polideportivo.

**Corregimiento de San José:**

* Desde el sector el chircal hasta el sitio denominado la cruz

Sentido **NORTE SUR, SUR-NORTE.**

* Desde el sitio denominado la cruz hasta el parque principal

Sentido **ORIENTE – OCCIDENTE, OCCIDENTE- ORIENTE.**

* En la Cancha de Futbol.

**Corregimiento de Guayabal:**

* Desde la Tienda de FABIO ZAPATA hasta la hacienda el Catay

Sentido **ORIENTE- OCCIDENTE, OCCIDENTE-ORIENTE.**

* En la Cancha de Microfutbol.

**Corregimiento de Montegrande:**

* En la Cancha Multideportiva
* Desde la hacienda Veracruz hasta 1km más adelante.

**Corregimiento de presidente:**

**Sector El Viñedo.**

* En la Cancha de Futbol.

**Sector Centro.**

* En la Cancha de Futbol

**Sector Pantanillo.**

* En la Cancha de Futbol

**Corregimiento de Todos los Santos.**

* En la Cancha de Futbol.

**Zona Rural de la Jurisdicción del Municipio de San pedro.**

* En los escenarios deportivos donde la comunidad lleve a cabo encuentros deportivos.

**Casco Urbano- Cabecera Municipal de San Pedro Valle.**

* Desde el Colegio **JOSE ANTONIO AGUILERA** hasta la entrada a las agüitas

Sentido **NORTE-SUR, SUR NORTE.**

* Desde el Cementerio, hasta los lotes de colina de totocal del Corregimiento de Todos los santos.

Sentido **NORTE-SUR, SUR – NORTE.**

* Desde los tanques del acueducto hasta el sitio conocido como la piedra.

Sentido **ORIENTE-OCCIDENTE OCCIDENTE -ORIENTE.**

* Desde el puente del Sector la quebrada hasta la el cruce de Belén

Sentido **NORTE-SUR, SUR-NORTE.**

**PARAGRAFO ÙNICO: RESTRICCIONES PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADSE FISICAS Y DE EJERCICIO AL AIRE LIBRE.**

* Se permitirá única y exclusivamente desarrollar la caminata, el trote, y el ciclismo.
* Se deberá de realizar dicha actividad de forma individual
* Se deberá de conservar la distancia de 2 metros entre personas.
* Se deberá de usar tapabocas
* Las demás en cumplimiento estricto de las medidas de aislamiento, bioseguridad y prevención reglamentadas mediante Resolución N066 del 24 de abril del 2020, Expedida por el Ministerio de Salud y protección social y la Administración Municipal.

El protocolo general de Bioseguridad será publicado en la página oficial de la Alcaldía Municipal de San Pedro valle, Pagina oficinal de Facebook y será fijado en cartelera externa de la Administración Municipal

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento, compra y venta de repuestos, y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. parqueaderos públicos para vehículos.

**Parágrafo Primero:** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**Parágrafo Segundo:** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

**Parágrafo Tercero:** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo Cuarto:** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo Cinco:** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**ARTICULO SEGUNDO:** **MOVILIDAD.** Se deberá de garantizar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atendar la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se deberá de garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logístico para la carga.

**ARTICULO TERCERO: PROHÍBASE.** En la jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle, el consumo de bebidas embriagantes en espacio públicos abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 A.m.) del día 27 de Abril del 2020 hasta las cero horas del (00:00 A.M) del 11 de Mayo del 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTICULO CUARTO: GARANTIAS AL PERSONAL MEDICO Y DEL SECTOR SALUD.**

La Administración Municipal de San Pedro Valle, velara para que no se impida, se obstruya o se restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTICULO QUINTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** Las personas, entidades y/o establecimientos de comercio que incumplan con lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionados con Multa General Tipo 4, equivalente a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes , conforme a lo establecido en los numerales 2,3,4,5 y el parágrafo del artículo 35 y el articulo 180 de la Ley 1801 de 2016( Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de iniciar la acción penal que se deriva de la aplicación del artículo 368 del Código Penal Colombiano Vigente; como así mismo lo previsto en el articulo 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto N.º 780 del 2016 o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICACIÒN Y DIVULGACIÒN**. Copia del presente Decreto será remitido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que Realicen control de legalidad sobre dicho acto Administrativo, en cumplimiento de lo ordenado mediante Circular N.º 003 del 25 de Marzo del 2020, Emanada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Circular Externa N.º 0012 del 27 de Marzo del 2020, Emanada por la Gobernación del Valle del Cauca.

Así mismo serádivulgado por el medio más eficaz el contenido del presente acto administrativo para el conocimiento y estricto cumplimiento de toda la comunidad del Municipio de San Pedro Valle.

**ARTICULO SEPTIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente Decreto rige a partir de su Publicación y quedaran sin efectos aquellas medidas que sean contrarias a las establecidas en el presente acto administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en el municipio de San Pedro a los Veinticuatro (24) días del mes de Abril de 2020.

**Cr. (R.A) JHON JAIME OSPINA LOAIZA.**

Alcalde Municipal.